

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3735.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1830.*)

SECCION OFICIAL

Núm. 1080

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Comercio.—Para la comprobación y contrastación periódicas de pesos y medidas é instrumentos de pesar que el Fiel-contraste de esta provincia deberá efectuar en el presente año, según lo prevenido en los artículos 15 y 17 del Reglamento de 27 de Mayo de 1888, he dispuesto el siguiente itinerario.

1.º Se efectuará desde luego en esta capital y los pueblos de su partido, hasta el 20 de Febrero próximo.

2.º En Mahon y demás pueblos de aquella isla.

3.º En la ciudad de Ibiza y los pueblos de la isla.

4.º En Inca y pueblos del partido.

5.º En Manacor y demás pueblos del suyo.

Debiendo practicarse este servicio con la mayor prontitud y regularidad, recomiendo á los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido que al presentarseles el Fiel-contraste le señalen local ordenado para la practica de su cometido y le presten todos los auxilios que para ello fuere necesario y les reclamare; procediendo de acuerdo con el mismo al señalamiento del plazo dentro del cual deban acudir los industriales y comerciantes que tengan establecimientos abiertos al público en sus respectivas localidades y pizando despues aviso á los Alcaldes de los demás pueblos del partido de los dias en que los pertenecientes á los suyos deban acudir á la cabeza del mismo al propio objeto. Unos y otros Alcaldes anunciarán por pregon los plazos que se hubiesen señalado y cuidarán de que ninguno de sus respectivos vecinos obligados á la comprobación y contrastación se sustraiga á este deber, que es una garantía para el público, á cuyo fin adoptarán las medidas que consideren más eficaces y aplicarán los correctivos á que les faculta la ley municipal á aquellos que no les exhibieren el correspondiente recibo de los derechos devengados por el Fiel-contraste.

Los Alcaldes de los pueblos que no sean cabeza de partido, deberán consignar en los anuncios y pregones referidos que en el caso de que las personas que en el ejercicio de sus industrias y profesiones hagan uso de pesas, medidas ó instrumentos de pesar no acudan para las citadas operaciones á la cabeza del partido dentro del plazo señalado, se entenderá que acceden á que el Fiel-contraste pase á practicarlas á sus pueblos respectivos, devengando dobles derechos de tarifa reglamentaria, á tenor de lo prevenido en los artículos 21 y 23 del Reglamento, más el abono de 25 pesetas señaladas para gastos de transportes.

Se recomienda al Fiel-contraste el preciso cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 y 33 relativos al decomiso y demás penas en que incurrir los dueños de cualquiera clase de comercio y sitios de contratación que se negaren á la practica de la comprobación y marcas prevenidas

ó aquellos que tuvieren en uso ó poseyeren en sus establecimientos objetos de aquella naturaleza no pertenecientes al sistema métrico-decimal vigente, á cuyo efecto reclamará todo el auxilio que necesitase á los Alcaldes y agentes de la autoridad.

Palma 8 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Carreteras.—Conservación.—En virtud de órdenes de la Dirección general de obras públicas de 5 de Diciembre último, he dispuesto que el 7 del próximo Febrero á las doce del día tengan efecto las subastas de acopios para conservación durante el presente año económico de las carreteras que se expresan en la relación que se inserta al pie de este anuncio con los respectivos tipos de contrata.

Las subastas se celebrarán en este Gobierno el día y hora señalados con arreglo á lo prevenido en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallandose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo hasta aquella fecha los presupuestos y condiciones respectivos, en la inteligencia de que no será admitida ninguna proposición que se refiera á mas de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel timbrado de la clase oncená arreglados exactamente al modelo que se inserta á seguida. A cada proposición se acompañará el talon del depósito del uno por ciento del presupuesto de contrata, realizado en la caja del Tesoro de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación abierta en sus autores, con arreglo á la citada Instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* serán á cargo de los rematantes.

Palma 7 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

Relación de las carreteras con sus respectivos tipos de contrata que se cita en el anterior anuncio.

	Pesetas.
Prolongación de la de Palma al puerto de Soller hasta el de Palma.	999'09
La de la estación de Sta. María á Montuiri por Sansellas y Pina.	4999'28
Prolongación de la de Palma á Capdepera al puerto de Palma.	1997'62
La de Artá á Sta. Margarita.	3998'18

Modelo de proposición

D. N. N... vecino de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para la subasta de acopios para la conservación de la carretera de... y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se comprometo á tomar á su cargo los men-

cionados acopios con estricta sujeción á los referidos requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposición escrita en letras.)

Fecha y firma.

Sección de la Gaceta

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta.

Que á nombre de D. Manuel López García se presentó demanda ejecutiva contra Francisco Roman López sobre pago 9.000 pesetas, intereses y costas; y despacho mandamiento de ejecución contra los bienes del deudor, fué este requerido al pago, y de habiéndolo verificado, se procedió al embargo de sus bienes, señalando como de su pertenencia, entre otros, los espartos de determinadas fincas, de los cuales manifestó ser dueño, por compra que de los mismos había hecho á los propietarios de las fincas, expresándose en la diligencia los terrenos cuyos productos se embargaba, ascendiendo á 63 el número de aquellos sitios en el término de Tabernas, habiendo manifestado el ejecutado que tenía en su poder los documentos que le acreditaban como dueño de los espartos embargados, siendo nombrado Depositario y Administrador judicial de los bienes y frutos embargados D. José Usero y Martínez.

Que despues de practicadas algunas diligencias relativas al ejercicio de las funciones que á D. José Usero correspondían, en el concepto expresado, y referentes al embargo de los espartos y á la disposición que de los frutos embargados correspondía al Depositario de los mismos, se dictó por el Juzgado sentencia de remate.

Que en tal estado, el Ayuntamiento de Tabernas acordó acudir al Gobernador de la provincia de Almería en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, fundándose en que los espartos embargados existían en terrenos en cuya posesión nunca interrumpida desde tiempo inmemorial, venía el común de vecinos.

Que la Corporación municipal acompañaba á su solicitud los siguientes documentos: varias certificaciones de acuerdos del Ayuntamiento sobre el modo de aprovechar los montes comunales en los años 1863, 64, 66, 67, 78, 70 y 73; certificaciones de las actas de entrega de la Comisión de montes del Ayuntamiento, y de entrega por éste al rematante desde 1878 hasta el año próximo pasado del sobrante de los terrenos montuosos, incultos, espartizales existentes dentro del término municipal de Tabernas, por ser de propiedad del común de vecinos, los cuales venían en posesión de ellos desde hace mucho tiempo, exceptuando los terrenos que parecían

amillarados á favor de particulares, y los terrenos deslindados por la Administración con los particulares, por resultar de dominio privado, sin perjuicio del derecho de propiedad que pudiera asistir al pueblo para reivindicarlos, si procediese, por los medios legales; una certificación del reconocimiento, medida y clasificación de los terrenos comunales del término municipal de Tabernas operaciones practicadas en 15 de Abril de 1863, en el expediente incoado por el Ayuntamiento, solicitando la excepción de la venta de los expresados terrenos; certificación un una Real orden de 19 de Diciembre de 1888 declarando exceptuados de la desamortización, como de aprovechamiento común de los vecinos de Tabernas, 50 trozos de terreno, que en junto median una extensión superficial de 8.817 hectáreas, 52 areas y 62 centiáreas; certificación de dos resoluciones dictadas en 29 de Agosto de 1887 por el Gobernador de Almería desestimando la solicitud de varios vecinos de Tabernas, que manifestando ser dueños de varios terrenos en aquel término municipal, y exponiendo que los arrendatarios de los espartos comunales se jactaban de que no les permitieran el arranque de los suyos, y les serían cogidos por aquéllos, solicitaban que la Guardia civil les acompañase para hacer la recolección fundándose los acuerdos del Gobernador en que el Ayuntamiento manifestaba que el común de vecinos venía en posesión de los terrenos de que se trataba, así como de sus productos, los cuales habían sido entregados al arrendatario para su aprovechamiento.

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, y de acuerdo con el voto particular de uno de sus Vocales, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que á los Gobernadores corresponde, conforme á los artículos 4.º y 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, mantener á los pueblos en la posesión de los terrenos mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad; que si bien el Ayuntamiento de Tabernas puede entablar la tercera y ejercitar las acciones que de derecho le correspondan ante los Tribunales ordinarios, ese recurso es contrario á los privilegios que establecen dichos artículos y la Real orden de 1883; que la interposición de la tercera supondría que el Juzgado era competente para embargar frutos de terrenos comunales que no se hallan en litigio, y que como tales terrenos comunales estaban reconocidos por la Administración; y por último, que el juicio ejecutivo no se ultima por la sentencia de remate, según tenía consignado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 24 de Diciembre de 1861 y 28 de Mayo de 1879. El Gobernador limitaba su requerimiento á lo concerniente al embargo de espartos, pertenecientes á los terrenos comunales de Tabernas.

Que al tramitar el Juzgado el incidente, la parte ejecutante acompañó con su escrito dos certificaciones del Registro de la propiedad de Gérgal, de las cuales resulta que el dominio de las fincas cuyos espartos fueron embargados, pertenecían á favor de las personas designadas por el

deudor como vendedoras á él del producto de que se trata:

Que sustanciado el artículo de competencia, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que á los Tribunales corresponde conocer de los negocios civiles, siendo uno de ellos el juicio ejecutivo del de que se trata, así como el embargo practicado y todas las incidencias del mismo; en que en el presente caso no hay disposición alguna que atribuya á la Administración el conocimiento del juicio ejecutivo en lo relativo al embargo de los espartos, llevado á efecto en cumplimiento de un mandamiento de ejecución; en que no se trata de alterar la posesión que el pueblo de Tabernas tenga ó pueda tener en los terrenos comunales de su jurisdicción, y si sólo del embargo de bienes de la propiedad del deudor para asegurar las responsabilidades que por la sentencia que ponga término al juicio pueda declararse contra el mismo; en que embargados, como se embargaron, los espartos de que se trata, en conceptos de propios del ejecutado D. Francisco Ramón, el hecho de que el Ayuntamiento de Tabernas entienda que dichos espartos son del común de vecinos por considerar los terrenos de que proceden como comunales y no de propiedad particular, no autoriza al Gobernador á promover esta competencia, porque la cuestión, en ese concepto planteada entre el Ayuntamiento de Tabernas, el ejecutante y el ejecutado, es una cuestión de dominio que solo puede ser decidida por la jurisdicción ordinaria, como única competente, por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil, luego que se promueva la correspondiente tercera, toda vez que no existe disposición alguna que expresamente atribuya al Gobernador ó á las Autoridades que de él dependan, ni á la Administración en general, competencia para alzar el embargo decretado en los autos para asegurar la efectividad de la sentencia ni para declarar en su caso definitivamente embargados los espartos de que se trata; y por último, en que la sentencia de remate dictada en estos autos no era firme por no haber transcurrido el plazo para interponer apelación á la fecha en que se suscitó la competencia; el Juzgado citaba el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil; el reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, y de acuerdo con el voto particular de uno de sus individuos, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites, y en el que se han hecho constar después de tramitado: que en 22 de Octubre de 1889, el Gobernador civil de la provincia de Almería declaró en estado de deslinde los montes de la villa de Tabernas, y mandó que se publicara esa declaración en el BOLETIN OFICIAL, para que surtiera todos sus efectos legales, habiéndose hecho también constar, en virtud de los datos reclamados por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, los títulos en virtud de los cuales poseen los interesados las fincas de que se trata, y las inscripciones que de las mismas constan en el Registro de la propiedad:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda exclusivamente á los Juzgados y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y españoles y entre extranjeros.

Visto el art. 15 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dispone que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se ha-

llen en posesión de un monte, se mantendrá éste por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamación alguna:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que concede á los Gobernadores de provincia la facultad de promover contiendas de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa, corresponde á los Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general.

Visto el art. 3.º del mismo Real decreto, que al hablar de cuestiones previas administrativas, se refiere taxativamente á las competencias que hayan de promoverse en los juicios criminales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido con motivo del embargo acordado en el juicio ejecutivo, seguido á instancia de D. Manuel López García contra Francisco Ramón López sobre pago de cantidad

2.º Que el conocimiento de los juicios ejecutivos corresponde á la jurisdicción ordinaria, ante la cual pueden utilizar los recursos correspondientes aquéllos que se crean con preferente derecho á los bienes embargados por medio de las correspondientes tercerías de dominio ó de mejor derecho.

3.º Que la demanda interpuesta por D. Manuel López García se funda en un título de derecho civil, y va dirigida contra un particular, el cual, al designar bienes de su pertenencia, lo hizo de los espartos procedentes de las fincas de que se trata.

4.º Que la cuestión está en definitiva reducida á saber si los terrenos de que proceden los espartos embargados pertenecen al dominio privado, ó son bienes comunales.

5.º Que contra la manifestación que hace el Ayuntamiento de Tabernas de hallarse en posesión de los montes de que se trata, existen las certificaciones del Registro de la propiedad de Gérgal, que acreditan hallarse inscritos aquellos terrenos á favor de particulares.

6.º Que á los Tribunales, y no á la Administración, corresponde resolver la cuestión de índole esencialmente civil, relativa á determinar la preferencia del título alegado por el Ayuntamiento y por los que se consideren dueños de los montes de que proceden los espartos embargados.

7.º Que no tiene aplicación al presente caso el artículo 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, no sólo porque la declaración que la Administración hiciera de que dichos productos pertenecen á montes del común de vecinos de Tabernas, envolvería la resolución de una cuestión de propiedad, sino porque no se trata de la posesión de los montes, toda vez que no es ese el objeto del juicio ejecutivo ni el embargo ha recaído sobre aquéllos, y si sobre productos cuyo dominio se discute.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 1.º Enero)

En el expediente y autos de competencia suscita entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubión con motivo de la denuncia formulada por varios ex Concejales del Ayuntamiento de Vimianzo contra Don Antonio Fernández Blanco, segundo Teniente Alcalde del mismo, de los cuales resulta:

Que con fecha 30 de Septiembre de

1889, D. José Díaz Marzoa, D. Pedro Boña Santiago, D. Vicente Villar Pereira y D. Jerónimo Soneira Castineira, vecinos de distintas parroquias enclavadas en el término de Vimianzo, acudieron al Juez municipal de dicho término denunciando los siguientes hechos:

Que en el año de 1875, hallándose la Corporación municipal de Vimianzo, de que formaban parte los denunciados, con un crecido número de recibos pendientes de cobro de años anteriores, nombró Recaudadores de los mismos á D. José Veciño Pérez y á D. Benito Martínez Camarín, quienes se encargaron de aquella cobranza, verificando durante varios años distintos ingresos, hasta que en 1885 hicieron entrega al Ayuntamiento del expediente ejecutivo y recibos incobrables ó fallidos:

Que teniendo en cuenta la Corporación que no procedía exigir ulteriores responsabilidades, dada la insolvencia acreditada de los deudores, y toda vez que allí tenía los recibos objeto de la deuda y el expediente de ejecución que justificaba la incobrabilidad de aquéllos, acordó declararla fallida, suprimiéndola del presupuesto, con cuya supresión se conformó la Autoridad gubernativa de la provincia al aprobar el adicional del año correspondiente, continuando así las cosas hasta que el nuevo Ayuntamiento, que tomó posesión el año de 1877, acordó la subsistencia de la cantidad suprimida, fundándose en que, aun siendo insolventes los Recaudadores, los que los habían nombrado eran los responsables de dicha cantidad, dirigiéndose, en su virtud, contra los denunciados y de más que formaban parte del Municipio el año de 1875;

Que, en su consecuencia, acudieron al Ayuntamiento pidiendo que con vista del expediente de ejecución de los primeros contribuyentes, incoado por los Recaudadores Veciño y Martínez así como de los recibos por ellos devueltos en concepto de incobrables, cuyo importe ascendía á más de las 5.000 pesetas reclamadas, reformarse su nuevo acuerdo, dejando subsistente la incobrabilidad de las 5.000 pesetas, toda vez que el tomado por la Corporación anterior era firme, y no tenía la actual atribuciones para volver sobre él.

Que desestimada esta pretensión, se alzaron para ante el Gobernador de la provincia pidiendo se remitiera á dicha Autoridad el expediente, con inclusión del ya mencionado de ejecución y recibos devueltos por los Recaudadores, antecedentes que no fueron remitidos, confirmándose por el Gobernador el acuerdo apelado:

Que en vista de ello acudieron con nueva alzada al Ministerio de la Gobernación, siempre con la pretensión, sin resultado, de que se uniesen los antecedentes repetidos:

Que por un otrosí del escrito de alzada, manifestaron los apelantes que conceptuaban improcedente el depósito de la cantidad reclamada, por no ser líquida, una vez que los mismos no eran los directamente responsables, y sólo se les perseguía por la negligencia ó abandono que pudiera existir en el desempeño de sus cargos, circunstancia previa que debía decidirse en todas sus instancias antes de reclamárseles la cantidad objeto de la negligencia ó abandono; pero que si la Autoridad gubernativa opinaba de distinto modo, se les hiciera saber entonces su resolución para verificar los depósitos ó adoptar los medios que estimaran procedentes, haciendo constar esto mismo á la Autoridad municipal por medio de solicitud presentada al Secretario Don Agustín Castro:

Que sin que se les hubiere notificado resolución alguna del Gobernador respecto al particular del depósito, con fecha 2 de aquel mes se les notificó una providencia del segundo Teniente Alcalde D. Antonio Fernández Blanco, ordenando el ingreso de la cantidad en las arcas municipales, fundada, en que si á favor de los

perjudicados se resolviera la alzada, podrían resarcirse de ella, á cuyo fin quedaban sujetos los fondos del Municipio:

Que habiéndoseles intimado el ingreso de la citada cantidad en el término de veinticuatro horas, apercibiéndoles, que de no hacerlo, se procedería al embargo, trabóse éste en bienes de los denunciados, previo despacho de apremio, expedido por el referido segundo Teniente Alcalde y certificación del Secretario, en que hacía constar eran los mismos deudores al Ayuntamiento de la cantidad reclamada, á razón de 466 pesetas 43 céntimos cada uno.

En virtud de los hechos anteriormente extractados y de los fundamentos de derecho que se alegaban, y con propuesta de los medios de prueba que creyeran oportunos, pedían al Juzgado se sirviera admitir la denuncia y procediere á lo que hubiere lugar con arreglo á derecho:

Que admitida la denuncia; ratificados los denunciados y remitidos que fueron las primeras diligencias al Juez de instrucción de Corcubión; decretado y comenzado por éste á instruir el correspondiente sumario en averiguación de los hechos denunciados, de sus circunstancias y autores, y practicándose algunas de las diligencias acordadas, en tal estado el Gobernador de la Coruña, á quien el segundo Teniente Alcalde repetido había acudido solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión provincial; el Gobernador fundó su requerimiento en que, según los artículos 157 y 188 de la ley Municipal, los Ayuntamientos nombran libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio, señalándoles la atribución que hayan de disfrutar y las fianzas que deben prestar, quedando dichos funcionarios responsables ante el Ayuntamiento, y éste, á su vez, civilmente para con el Municipio, en caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra los agentes Recaudadores puedan ejercitar; en que por virtud de estas disposiciones, el Ayuntamiento estuvo en su derecho al dirigir el procedimiento de apremio contra los ex Recaudadores y fiadores, y en caso de insolvencia absoluta ó parcial, contra los ex Concejales, para hacer efectivo el descubierto por el procedimiento administrativo; y que si en este se cometieron abusos ó hechos constitutivos de delito, ha de resolverlo la Autoridad administrativa, según se previene en el art. 79 y siguientes de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, aplicable el caso, según se dispone en el art. 132 de la ley Municipal; citaba además el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente para conocer del asunto; y apelado este auto por el Ministerio fiscal para ante la Audiencia de la Coruña, ésta la revocó ordenando al referido Juzgado de Corcubión que sostuviese su jurisdicción, fundándose en que aun en el caso de corresponder á la Administración decidir previamente si el Ayuntamiento de Vimianzo dictó resolución injusta en un asunto meramente administrativo, prescindiendo del expediente ejecutivo contra los primeros contribuyentes y de los recibos entregados por los Recaudadores no puede atribuirseles esa competencia respecto de la ocultación ó sustracción de dichos documentos, por cuanto el conocimiento inmediato de ese hecho justiciable, que se halla comprendido en las disposiciones del Código penal, compete exclusivamente al Tribunal ordinario, sin que sea necesario resolver previamente ninguna cuestión administrativa de la cual dependa el fallo que aquél haya de pronunciar en su día:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre

Dirección general de instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, dotada con 3500 pesetas anuales que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Diciembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta 31 Diciembre)

Anuncios Oficiales

Núm. 1082

D. Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de Instrucción del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Maria Ferrer y Torres cuyas demás circunstancias no constan; hay de ignorado paradero; para que en el término de quince días que contarán desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á este Juzgado, para declarar en causa que contra la misma se instruye sobre contrabando, bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararan los perjuicios á que haya lugar y sera declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de Instrucción de la Nación y demás Autoridades y funcionarios de la policía judicial que por todos los medios que estén al alcance procedan á averiguar el paradero de dicha Ferrer, poniéndola en conocimiento de este Juzgado caso de ser habida.

Palma de Mallorca tres de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló.

de 1887 que en su art. 3.º dice «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia; primero en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.»

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia criminal formulada por varios ex Concejales del Ayuntamiento de Vianzo contra el segundo Teniente Alcalde del mismo, D. Antonio Fernández Blanco, sobre abusos ó hechos relacionados con el procedimiento administrativo seguido para reintegrarse dicha Corporación municipal de la cantidad de 5.000 pesetas por débitos de contribución de años anteriores.

2.º Que en tanto no se resuelva por la Autoridad administrativa, ni dicho procedimiento se ha sustanciado con arreglo á los que las vigentes disposiciones legales determinan sobre la materia, y aparecen ó no méritos suficientes para deducir el tanto de culpa correspondiente en su caso, existe una cuestión previa que resolver, de la cual podrá depender en su día el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción y con arreglo á lo preceptuado en el apartado 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de Puentearreas: de los cuales resulta:

Que en 15 de Marzo de 1887 D. Avelino Piñeiro y Sierro dedujo ante el Juzgado de instrucción querrela criminal, con arreglo al art. 198 da la ley Municipal, que autoriza para perseguir criminalmente á los Alcaldes y Concejales, cuando éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hubieran hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales, fundándose: en que en los repartos de consumos por vinos, aguardientes y licores y por cereales y sal, correspondiente al año económico de 1885 á 1886, figuraban los querrelados D. José María Álvarez Iglesias con 21 pesetas por cereales y sal, y por vinos, aguardientes y licores con 90 pesetas 60 céntimos, formando un total de 111 pesetas 60 céntimos; D. Manuel González Teigeiro, con un total por los mismos conceptos de 146 pesetas; D. José Groba Feito con 96 pesetas 60 céntimos; D. Bernardino Álvarez Fernández con 98 pesetas 40 céntimos, y Don José Benito Rodríguez con 38 pesetas 40 céntimos; en que en el año económico corriente de 1886 á 1887, había un solo reparto de consumos, que comprendía los dos que antes figuraban separados, de modo que la cuota con que cada contribuyente figuraba, era la que correspondía satisfacer por todos los conceptos relativos á vinos, aguardientes y licores; en que el reparto correspondiente á dicho año económico, en el cual los querrelados habían tomado parte, figuraban D. José María Al-

varez Iglesias con 95 pesetas; D. Manuel González Teigero con 49 pesetas 44 céntimos; D. José Groba Porto con 86 pesetas 96 céntimos; D. Bernardino María Fernández con 80 pesetas, y D. José Benito Rodríguez Otero con 42 pesetas 30 céntimos; en que comparado el total de las cuotas con que figuraban los querrelados en los ejercicios de 1885 á 86 y de 1886 á 87, aparecía que éstos se habían rebajado sus cuotas en el presente ejercicio en las cantidades que se citaban en el escrito de querrela; en que la cantidad repartida por contribución de consumos era superior en aquel año económico á la que se hizo efectiva en el anterior, sin que los querrelados hubieran sufrido en su riqueza desmembración alguna, y antes por el contrario, uno de ellos, D. Manuel González Teigero, había tenido un grande aumento en su fortuna con la adquisición de todos los bienes de su convecino Francisco González y González: en que había más Concejales que se rebajaron en el actual reparto las cuotas que pagaban en el año económico anterior, lo cual, decían, resultaría de las diligencias que se practicaran:

Que incoados los oportunos procedimientos criminales, el Alcalde de Puentearreas acudió al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad suscitara al Juzgado de instrucción la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad gubernativa en 18 de Marzo de 1887, fundándose: en que el asunto de que se trataba estaba encomendado por la vigente instrucción de consumos á la Junta repartidora nombrada al efecto, bajo cuya responsabilidad se llevaron á cabo todas las operaciones para el repartimiento de dicha contribución; en que á la Administración correspondía en primer término resolver sobre los errores ó faltas que por este concepto pudieran haberse cometido; en que sentada esta doctrina, era evidente que existía una cuestión previa que decidir, aun en el caso de que pudiera aparecer algún delito, y que, por lo tanto, de entablarse por el Juzgado algún procedimiento sobre ello, invadiría las atribuciones de la Administración activa, encontrándose el caso previsto en el núm. 1.º artículo 54, del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la cuestión concreta objeto del procedimiento incoado por la querrela de que se hacía mérito, estaba comprendida determinadamente en el caso 1.º del artículo 198 de la ley Municipal, cuya aplicación en nada perturbaba las atribuciones que á la Junta repartidora de consumos y al Ayuntamiento confiere la instrucción del ramo, cuyas atribuciones, terminadas con la aprobación del reparto, no podían extenderse en manera alguna al conocimiento de los hechos denunciados; que no consienten el supuesto de que exista cuestión alguna previa que deba resolver la Administración; que toda vez que la querrela objeto de autos se contraía á hechos precisos para cuya averiguación y castigo la ley establece taxativamente la acción que corresponde emplear, y el Tribunal á quo, y esto excluía la idea de que otra Autoridad pudiera conocer en ellos, era evidente la competencia del Juzgado para entender en el asunto de autos, por ofrecer, según los términos de la querrela, caracteres de delito; que aparte de la cuestión de fondo, era asimismo indudable que el requerimiento de inhibición hecho por el Gobernador de la provincia adolecía de un vicio esencial que había de invalidarlo; pues se limitaba únicamente á citar el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que determinaba la facultad concedida á aquella Autoridad para promover esta clase de contiendas jurisdiccionales, siendo jurisprudencia constante que no basta citar las disposiciones que atribuyen á los Gobernadores la facultad de suscitar competencias á los Tribunales ordinarios ó especiales, sino que es necesario, ade-

más, citar la cuestión previa concreta que haya que resolver, y el texto legal en virtud del que esté atribuido á la Administración el conocimiento del negocio determinado en el cual se empleen las facultades expresadas; que toda vez que el Gobernador civil no expresaba el texto de la ley en que se fundaba á reclamar el negocio, para cuyo conocimiento el Juzgado se creía competente por las consideraciones y disposiciones apuntadas, faltaban términos hábiles para discutir la aplicación de otros principios y preceptos que los que el Juzgado tuvo presente para admitir la querrela, que son los antes referidos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Que remitidos los antecedentes de este asunto á informe del Consejo de Estado en pleno, evacuó su consulta con fecha 6 de Julio de 1887, proponiendo, según la jurisprudencia constante que se declara mal formada la competencia por haberla sustanciado, sin jurisdicción para ello, el Juez de instrucción; pero publicado el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, antes de resolverse la presente contienda, y concedidas por dicho Real decreto facultades á los Jueces de instrucción para sustanciar y sostener las cuestiones de competencia, se resolvió por Real decreto de 12 de Junio último, oído el Consejo de Estado, que se devolvieran á éste los antecedentes para que emitiera dictamen en el fondo:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan, y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que con arreglo á la disposición antes citada del Real decreto de 8 Septiembre de 1887, que reproduce la establecida en el reglamento de 25 de Septiembre de 1863, siempre que los Gobernadores requieran de inhibición á un Tribunal ordinario ó especial, habrá de citar, además de las razones que le asistan, el texto de la disposición legal que les atribuya el conocimiento del negocio,

2.º Que es jurisprudencia constante que no puede contenerse cumplido el precepto reglamentario antes citado, con sólo invocar aquellas disposiciones que sólo facultan á los Gobernadores para suscitar contiendas de competencia, en cuyo caso se encuentra la cita del número 1.º, art. 54, del Reglamento de 1863, que fija los casos taxativos en que puede promoverse la competencia en los juicios criminales.

3.º Que al dejar de cumplir el Gobernador de la provincia con lo prevenido en las disposiciones vigentes, al tiempo de provocar este conflicto, no citando el texto de la disposición legal que la atribuyera el conocimiento del negocio, incurrió en un vicio sustancial en la tramitación de esta competencia, que impide, por ahora, la resolución de la misma.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal sustanciada esta competencia, que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 2 Enero)

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PALMA

Segundo trimestre de 1890 á 1891.

Cuenta del Segundo trimestre del año económico de 1890 á 1891 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	9264	96
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	218888	62
<i>Cargo</i>	228153	58
Data por pagos verificados en igual trimestre.	216197	42
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	11956	16

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Baldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios	"	1308'60	1308'60
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	33405'59	46643'76	80049'35
4 Beneficencia	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública	22'60	1056'23	1078'83
7 Extraordinarios	456'82	841'30	1298'12
8 Resultas	9627'65	"	9627'65
9 Recursos legales para cubrir el déficit	143272'57	164913'14	308185'71
10 Reintegros	"	"	"
11 Ampliación	25920'90	4125'59	30051'89
<i>Cargo</i>	212711'53	218888'62	431600'15
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	22921'77	17427'45	40349'22
2 Policía de seguridad	24533'50	16765'11	41298'61
3 Policía urbana y rural	19144'58	24602'73	43747'31
4 Instrucción pública	2522'66	23699'04	26221'70
5 Beneficencia	2914'59	543'48	3458'07
6 Obras públicas	18103'48	22810'38	40913'84
7 Corrección pública	3046'15	3498'60	6544'75
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	62691'44	86181'81	148873'25
10 Obras de nueva construcción	6482'83	8156'92	14639'70
11 Imprevistos	9955'17	3962'78	13917'95
12 Resultas	"	"	"
13 Ampliación	31130'42	8549'12	39679'54
<i>Data</i>	203446'57	216197'42	419643'99

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palma á 31 de Diciembre de 1890.—El Depositario, Jaime Moyá.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta contaduría de mi cargo.

En Palma á 2 de Enero de 1891.—El Contador, (ó Secretario Contador), Vicente Mora.—V. B. El Alcalde, Cuasp.

Don Elias Valero Garcia Juez de primera instancia del Partido de Mahon.

En virtud del presente y por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los causahabientes de los acreedores del concurso de D. Juan Oliver y Portella que no se han presentado y lo son la Comunidad de Carmelitas de Mahon—D. Juan Planells—Don Vicente Tuduri y Socios—D. Francisco Piris Sintés—D. Juan B. y Pí—D. Agueda Pascual—D. Rosa Carreras—D. Manuel Rodriguez y D. Bartolomé Monjo, para que se personen en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario dentro del plazo de cuarenta días al objeto de reintegrarles de las cantidades que les son debidas, tan luego acrediten su derecho, y puedan previamente conocer las actuaciones que originan la venta de los bienes pertenecientes al concurso de acordarse la enagenación de los mismos; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy á instancia del acreedor D. Juan Cardona y Llufrui en la pieza de administración de dicho concurso.

Dado en Mahon á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Elias Valero.—Ante mí, Juan Allés.

Don José Garcia Gallego, Juez de Instrucción del partido de Manacor.

Por el presente edicto se cita de remate á Pedro Juan Vaquer y Artigues de ignorado paradero en la ejecución que contra el mismo y otros se sigue en este Juzgado y por la escribanía del que autoriza á instancia de Guillermo Mascaró y Sureda, vecino de Felanitx para pago de mil trescientas y una pesetas sesenta y siete céntimos, intereses y costas, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los espresados autos y se oponga á la ejecución si le conviniere, con la prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así queda mandado con providencia de diez y siete de los corrientes, debiéndose contar los nueve días desde la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia. Se hace constar que con fecha veinte de Octubre de este año se practicó el embargo al Vaquer sobre la finca llamada Lo Hospitalet especialmente hipotecada sin previo requisito de pago por ignorarse su paradero. Dado en Manacor á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.—José Garcia Gallego.—Ante mí, Miguel Marcó.

HOSPITAL MILITAR DE MAHON

Mes de Enero de 1891

Necesitando adquirirse para el consumo de este Hospital los artículos que al margen se espresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar que el día 26 del actual á las once de la mañana se admitirán proposiciones en la Comisaría de Guerra de esta Plaza (S. Sebastian núm. 1) en la inteligencia que los artículos que se comprenden deberán ser puestos en el embarcadero del muelle de esta Ciudad, sito al frente del almacén de los vapores correos.

Mahon 1.º Enero de 1891.—El Administrador, Teodoro Guarnér.—V. B.º El Comisario de Guerra Interventor, Ratael Moreno.

Articulos que se citan.

Aceite mineral, id. vegetal de 1.ª, idem id. de 2.ª, arroz, azúcar, bizcochos, carbon vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabon comun, leche de vaca, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pollos, tocino, velas de esperma, vino comun, idem generoso.

FACTORIA DE UTENSILIOS

Militares de Mahon.

Necesitándose adquirir para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que al márgen se espresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día 19 del actual de á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se comprenden deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Mahon 1.º de Enero de 1891.—El Administrador, Miguel Carreras.—V. B.º El Comisario de Guerra Inspector, Moreno.

Articulos que se citan.

Aceite, carbon, petróleo, leña (capdesam) ceniza, paja.

FACTORIAS DE SUBSISTENCIAS

Militares de Mahon.

Necesitándose adquirir para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que al márgen se espresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes puedan interesar, que el día 19 del actual de á las diez de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se comprenden deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Mahon 1.º de Enero de 1891.—El Administrador, Miguel Carreras.—V. B.º El Comisario de Guerra Inspector, Moreno.

Articulos que se citan.

Harina flor, cebada, sal, paja corta, leña en rama.

FACTORIA DE UTENSILIOS

DE PALMA

Mes de Diciembre de 1890.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoría durante el mes de la fecha.

Día 16.—Nombre del vendedor, Don Francisco Forteza.—Clase del artículo, aceite.—Cantidad, 360 litros.—Precio de la unidad, 1'23 pesetas.—Importe, 442'80 pesetas.

Día 16.—Nombre del vendedor, Don Miguel Pomar.—Clase del artículo, carbon.—Cantidad, 400 quintales métricos.—Precio de la unidad, 9 pesetas.—Importe, 900 pesetas.

Día 16.—Nombre del vendedor, Don Juan Coll.—Clase del artículo, paja larga.—Cantidad, 120 quintales métricos.—Precio de la unidad, 5'75 pesetas.—Importe, 690 pesetas.

Día 16.—Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Clase del artículo, jabon.—Cantidad, 25 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'85 pesetas.—Importe, 21'25 pesetas.

Día 16.—Nombre del vendedor, El mismo.—Clase del artículo, petróleo.—Cantidad, 54 litros.—Precio de la unidad, 0'66 pesetas.—Importe, 35'64 pesetas.

Día 16.—Nombre del vendedor, Don Juan Santandreu.—Clase del artículo, ceniza.—Cantidad, 2 quintales métricos.—Precio de la unidad, 9 pesetas.—Importe, 18 pesetas.

Día 16.—Nombre del vendedor, Don Juan Ordinas.—Clase del artículo, leña.—Cantidad, 7 quintales métricos.—Precio de la unidad, 2'50 pesetas.—Importe, 17'50.

Palma 31 Diciembre 1890.—El Administrador, Agustín Miró.—V. B.º El Comisario de Guerra Interventor, Francisco Pou.